



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda correspondió a este despacho por reparto del día 13 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, 12 de octubre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO

Calarcá, Quindío, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º 63-130-4003-002-**2023-00269-00**

Interlocutorio 2027

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO
DEMANDANTE : DIANA MILENA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADOS : FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – FENAVIP Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO : INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. La cuantía de la demanda no se encuentra determinada de conformidad con el Numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. El Certificado de Tradición aportado no debe tener fecha de expedición superior a treinta (30) días, ello con el fin de verificar el estado jurídico actual del bien inmueble que se pretende usucapir.
3. No se aporta el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de que trata el Numeral 5 del Artículo 375 del Código General del Proceso.
4. El documento con el que se quiere demostrar el alinderamiento actual del lote que se pretende usucapir y que hace parte de uno de mayor extensión, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,

promovida por la señora **DIANA MILENA GIRALDO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.469.358. en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – FENAVIP identificada con NIT. 800185768-3

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido, únicamente para los efectos de la presente providencia, al abogado **JAVIER ALONSO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.391.442 y portador de la tarjeta profesional Nro. 126.760.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 138 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e9a2eb0c3242ff925ae27ef18ff1140fd4cd908ca0f7f2b40dfb4c12aa3822**

Documento generado en 12/10/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>